

SENTENCIA SU-349-22 M.P. Alejandro Linares Cantillo Expediente T-8.603.077

CORTE AMPARÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Y DEJÓ SIN EFECTOS LA DECISIÓN PROFERIDA EN EL MARCO DE UN PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA QUE ORDENÓ DISMINUIR EN LA MITAD LOS ALIMENTOS DECRETADOS EN SU FAVOR. LO ANTERIOR, POR CUANTO EN DICHO PROCESO SE INAPLICÓ EL ENFOQUE DE GÉNERO Y SE INCURRIÓ EN VIOLENCIA INSTITUCIONAL

5. Síntesis de la decisión

La Sala Plena de la Corte Constitucional revocó las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de diciembre de 2021, que, a su vez, confirmó la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil, Familia y Laboral de Armenia (Quindío), el 27 de octubre de 2021, en donde se negó el amparo solicitado del derecho al debido proceso; y en su lugar, **tuteló el derecho fundamental al debido proceso de Ana**. Asimismo, dejó sin efectos la sentencia del 29 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Armenia, y se ordenó a dicho Juzgado accionado rehacer su actuación en los términos expuestos en la parte motiva de la sentencia.

También, se reiteró el exhorto al Congreso de la República efectuado en la sentencia SU-080 de 2020, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, **regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros de debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización**. Finalmente, se instó a las autoridades competentes para que difundan esta providencia y capaciten a los funcionarios judiciales sobre el enfoque de género en las providencias judiciales, con el fin de promover la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.

Tras verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, dando aplicación a lo dispuesto en la sentencia SU-201 de 2021, en un escenario de violencia contra la mujer, le correspondió a la Sala Plena de esta corporación revisar si la sentencia proferida en el marco de un proceso de exoneración de cuota alimentaria incurrió (i) en un defecto por indebida motivación; (ii) en un defecto por violación directa de la Constitución; y (iii) en un defecto fáctico.

Al respecto, indicó la Sala Plena de la Corte Constitucional que contrario a lo afirmado por los juzgadores de instancia, la sentencia proferida por el referido juzgado no se ajustó a las normas aplicables ni a la jurisprudencia constitucional, **sobre los estándares de protección en casos relacionados con violencia contra la mujer.**

Asimismo, recordó la necesidad de garantizar que los juzgadores se comporten de conformidad con la obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, según el literal a) del artículo 7° de la Convención Belem Do Pará, entre otros instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, y la de dar aplicación a las normas internas que regulan la materia.

Igualmente, reiteró lo dispuesto en las sentencias SU-080 de 2020 y C-117 de 2021, en las cuales se constató la existencia de un déficit de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar. De esta manera, consideró que ante dicho déficit y a la luz del enfoque de género, resulta razonable que las autoridades judiciales evalúen diferentes formas de reparación, entre las cuales puede estar la cuota alimentaria en favor del cónyuge inocente.

Con fundamento en lo anterior, señaló la Sala Plena que la decisión cuestionada:

- (i) Incurrió en un defecto específico de **ausencia de motivación**, al haber prescindido del enfoque de género, el cual es de obligatoria aplicación para los operadores judiciales.
- (ii) Incurrió en un defecto de **violación directa de la Constitución Política**, al crear un escenario de violencia institucional contra la accionante, desconociendo así lo dispuesto en los artículos 13 y 43 del Texto Superior, relacionados con el derecho a la igualdad y no discriminación contra la mujer, así como lo dispuesto en instrumentos internacionales. Manifestó que se configuró un escenario de violencia institucional en contra de quien ya había sido víctima de violencia de género. Por último, indicó este tribunal que la actuación del juez de instancia, en consideración de la Sala Plena, reprodujo estereotipos sobre la ausencia de valoración de las labores de cuidado como aporte a la sociedad conyugal.
- (iii) Incurrió en un **defecto fáctico**, por indebida valoración probatoria. Cuestionó este tribunal el desconocimiento de la prohibición de discriminación en los procesos judiciales e, incluso, reprochó la actuación de la autoridad judicial que restó importancia a las

declaraciones de la víctima y al haber incluido argumentos que resultaron revictimizantes.

6. Aclaración de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** compartió la decisión, pero decidió aclarar su voto. De igual modo, las magistradas **NATALIA ÁNGEL CABO, DIANA FAJARDO RIVERA, PAOLA MENESES MOSQUERA** y el magistrado **HERNÁN CORREA CARDOZO** compartieron la decisión adoptada en el presente caso, pero se reservaron una aclaración de su voto.

El magistrado **Antonio José Lizarazo** estuvo de acuerdo con la decisión de fondo y sin embargo aclarará su voto puesto que considera que la sentencia debió dar claridad y ahondar en la naturaleza especial de los alimentos que se deben con ocasión de la declaratoria de cónyuge culpable. En este sentido, reiteró que en estos casos la obligación alimentaria no surge para reparar un daño, ni se desnaturaliza para convertirse en una obligación de carácter indemnizatorio. En efecto, si bien su naturaleza parcialmente sancionatoria constituye una respuesta a la ruptura de la expectativa de permanencia del vínculo matrimonial, lo cierto es que sigue siendo una obligación alimentaria y, por tanto, se configura en virtud del deber de solidaridad entre los miembros de la familia atribuible, en este caso, al cónyuge culpable. Aclara que tal obligación no se desprende de las convenciones internacionales, como la de Belém do Pará, sino que encuentra su fundamento en los principios constitucionales de solidaridad y equidad, y debe ajustarse en función de los criterios de necesidad y capacidad definidos en nuestro estatuto civil.